



### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º

Al aproximarse la época de la renovación de los Jueces de paz, con arreglo al Real decreto de 22 de octubre de 1855, parece oportuno determinar las reglas que habrá de tener presentes en los nombramientos que la corresponde hacer para los pueblos del territorio de esta Audiencia. Ya ha sido visto... que por el Real decreto de 22 de octubre último se procura realzar el prestigio de esta naciente institución, disminuyendo el número de juzgados de paz, y facilitando en consecuencia la elección de personas que por su carrera, sus antecedentes y conducta moral den las posibles seguridades de que desempeñarán satisfactoriamente tan delicados cargos.

Para cooperar al logro de este propósito, y hacer unas elecciones acertadas, pida V... a los Gobernadores de provincia, Jueces de primera instancia y demás personas que le merezcan absoluta confianza, lista de los sujetos que consideren competentes en cada pueblo, y que serán adicionales de las que sirvieron para los primeros nombramientos, debiendo provenir a V... que el haber desempeñado durante estos dos años el cargo de Juez de paz no es obstáculo para que si V... lo crea de necesidad, bajo cualquier punto de vista, deje de renovar su nombramiento, si bien los nombrados podrán llegar esta escuela que les conceden las disposiciones vigentes.

El espíritu del último Real decreto deberá a V... servir de guía, y le demostrará la conveniencia de que profiera para Jueces de paz a los que sean Abogados, sobre todo en las cabezas de partido judicial, donde el derecho que se les confiere de sustituir a los Jueces de primera instancia aumenta. En favor los motivos de preferencia, con el fin de evitar las cesorías que tan dependientes son a las partes.

Está declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible con las funciones propias del orden administrativo, cuidará V... de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los Alcaldes, ni Tenientes de los pueblos; no perdiendo de vista que en el caso de que alguno de los Jueces de paz ó de los suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos con arreglo a lo dispuesto en la Real orden circular de 13 de marzo de 1837. Si optasen por los de Ayuntamiento, procederá V... a reemplazarlos sin dilación.

Por último, si el principio de autoridad y el orden de dependencia gerárquica exigen que los Jueces de paz presenten el juramento de costumbre ante los de primera instancia, que constituyen para ellos el tribunal de apelación; las distancias de algunos pueblos a las cabezas del partido, la dificultad

de las comunicaciones y la cruda estación en que los nuevos Jueces de paz entran a desempeñar sus cargos, podrán hacer conveniente, y aun necesario en algunos casos, que se les autorice para jurar ante el Ayuntamiento de su pueblo, remitiendo certificación del acto al Juez del partido. Así se respeta el principio de dependencia en que debe estar el inferior de su superior, que en este caso delega sus facultades; y se consulta también la comodidad de los Jueces de paz, que al cabo prestan un servicio gratuito. En su virtud queda V... autorizado para conceder esta facultad a su prudente arbitrio, según las circunstancias lo exigieren.

La Reina (Q. D. G.) espera del celo de V... que adoptará las disposiciones convenientes para que el día 1.º de enero próximo entren a desempeñar sus funciones los nuevos Jueces de paz; según está prevenido.

De la propia orden de S. M. lo digo a V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizar a don Enrique Diaz para ejercer el Viceconsulado de Dinamarca en Huelva.

Segun participa el Cónsul de España en Marsella, con referencia a una comunicacion del Ministro de S. M. en Constantinopla, ha fallecido en este último punto el marinero español Joaquín Ribero, alias Chancho, que servía a bordo del vapor de mensajerías Imperiales *Pericles*. Las ropas y efectos que pertenecieron al difunto han sido entregados al referido Cónsul de S. M. en Marsella, ante el cual habrán de acudir por sí ó por medio de apoderados las personas que se consideren con derecho a esta sucesión.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

#### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendía en grado de apelación, entre partes de la una el Licenciado don Carlos Masca Sanguinetti, en representación de la sociedad minera titulada *Amistad de Sucina*, apelante, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, apelada; sobre caducidad de la concesión otorgada a dicha sociedad de las minas de *Céres y Emilia*:

Visto: Vista la sentencia mencionada, que literalmente dice:

Visto el expediente contencioso incoado ante la Diputación y seguido ante el Consejo provincial, entre partes, de la una la socio-

dad minera titulada *Amistad de Sucina*, representada por don Gaspar Baleriola, demandante; y de la otra la Administración, y en su nombre el señor Gobernador de la provincia, demandada; sobre que se revocó la declaración de caducidad de las minas *Céres y Emilia*, acordada en 18 de julio de 1855:

Visto el expediente gubernativo instruido a consecuencia de los denuncios presentados por don Juan Martínez Sanchez, pidiendo la caducidad de las minas *Céres y Emilia* como comprendidas en el caso tercero del art. 24 de la ley de minería de 11 de abril de 1849:

Vista la demanda presentada por don Gaspar Baleriola, solicitando la revocación del decreto de caducidad de 18 de julio de 1855, fundada en no haberse faltado a las condiciones de la concesión, ni suspendido los trabajos en las minas *Céres y Emilia* por cuatro meses consecutivos u ocho interrumpidos en el transcurso de un año:

Vista la contestación de la Administración, insistiendo en la procedencia y justicia del decreto de caducidad contra que se reclama en la demanda:

Vistas las pruebas practicadas por ambas partes y el resultado de las diligencias acordadas para mejor proveer:

Visto el párrafo tercero del art. 24 de la citada ley de minería de 11 de abril de 1849, por el cual se establece la pérdida del derecho a una mina y que sea denunciante cuando empezados los trabajos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos u ocho interrumpidos en el transcurso de un año:

Visto el art. 20 del reglamento para la ejecución de la referida ley, en el que se fijan los trámites que han de seguir los expedientes de denuncios para declarar si hay ó no lugar a la caducidad:

Vista la ley 40, tit. 16, Partida 3.ª, por la cual se ordena, entre otras cosas, que cuando la prueba de testigos fuese igual en el número de estos, en sus dichos y en su forma, «debe el juzgador dar por quitó al demandado de la demanda que le hacen, é anon le deben empecer los testigos que fueron aducidos contra él:»

Considerando:

1.º Que según resulta del expediente gubernativo instruido a consecuencia de los denuncios hechos por don Juan Martínez Sanchez, el señor Gobernador no pudo menos de declarar la caducidad de las minas *Céres y Emilia*, con arreglo al caso tercero del art. 24 de la ley de minería, y al art. 20 del reglamento para su ejecución, que quedan citados, por cuanto entre los dichos contrarios de los testigos que resultan en las informaciones presentadas por el denunciador y el concesionario aparecía el informe del Ingeniero del distrito, que cualquiera que sea la forma de su redacción, merece mayor aprecio y garantía de verdad.

2.º Que si por parte del demandante resulta presentado en el término de prueba un número de testigos que declara el laboreo de las minas *Céres y Emilia*, aparece otro número igual próximamente por parte de la Administración que deponen lo contrario; y siendo años y otros de las mismas condiciones, debe suponerseles iguales en forma, teniendo en su virtud aplicación a este caso lo prevenido en la ley de Partida citada.

3.º Que los testimonios pedidos y pro-

sentados en prueba por el demandante, que aparecen a los folios 104 y 108, relativos a las partidas de mineral vendidas de las minas *Céres y Emilia*, han quedado sin valor a consecuencia del resultado de las diligencias acordadas para mejor proveer, por la conformidad que se observa casi en la totalidad de las partidas de mineral vendidas por la sociedad establecida en *San Javier*, a quien corresponde la mina *Primera Emilia*, comparados los testimonios con los documentos remitidos por el Alcalde de aquella villa, por el valor en que se vendieron y basta por los nombres de los vendedores.

4.º Que esta conformidad ofrece el convencimiento de que aquellos minerales se vendieron como procedentes de la mina *Primera Emilia* de la sociedad de *San Javier*, y no de la *Segunda Emilia* de la sociedad *Amistad de Sucina*, que es de la que se trata en estos autos.

5.º Que fijándose en el testimonio relativo a la fábrica *San Juan Bautista* los nombres de Antonio Sanchez, Mariano Lopez, Rafael Ramos y José Lopez Cortés; y siendo tres de estos individuos los encargados, directores ó capataces de la mina *Primera Emilia* en el primer semestre de 1853, como aparece de los citados documentos remitidos por el Alcalde de *San Javier*, no pudieron presentar a la venta en la fábrica *San Juan Bautista* minerales de la pertenencia *Céres*, de la cual no estaban encargados en el referido semestre, y por lo tanto ofrece una presunción fundada de alteración el aparecer la mina *Céres* en el testimonio relativo a dicha fábrica.

6.º Que aun prescindiendo de esta circunstancia, respecto de la mina *Emilia*, nada prueban los testimonios espresados, por no designarse en ellos si los minerales procedían de la *Primera Emilia* de la sociedad de *San Javier*, ó de la *Segunda Emilia* de la *Amistad de Sucina*, existentes ambas pertenencias en Lomo de los Lobos, según así resulta del plano folio 113, levantado por el Ingeniero del distrito a petición de la parte demandante en término de prueba.

Considerando, por último, que la destrucción de la única casa que existe en la pertenencia *Segunda Emilia*, de la *Amistad de Sucina*, según la prueba practicada a instancia de la Administración, persuade y afirma más y más el convencimiento del abandono de las minas *Céres y Emilia*.

El Consejo absuelve a la Administración de la demanda presentada por don Gaspar Baleriola, a nombre de la sociedad minera titulada *Amistad de Sucina*, quedando en su virtud firme y subsistente el decreto dictado por el señor Gobernador de la provincia, en 18 de julio de 1855, por el que declaró la caducidad de las minas *Céres y Emilia*:

Vista la diligencia unida a las actuaciones de primera instancia, de que resulta que en el día 20 de junio de 1857 se notificó a la parte apelante la providencia admitiendo la apelación de la sentencia anterior:

Visto el escrito presentado por el Licenciado don Bernardo Penelas, en 26 de noviembre, acompañando la certificación de reglamento de las actuaciones en primera instancia, y pidiendo a nombre de don Juan Martínez, denunciante de las minas *Céres y Emilia*, que se declare desierta la apelación de la sociedad apelante y consentida la



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Cobijeta copia de la cuenta del Canton de Bagajes de Las Rozas, perteneciente al tercer trimestre del corriente año.

Table with columns: EPOCA, PERSONA QUE PRESTA EL SERVICIO, HORA, MES, AÑO, CARROS DE BUYES, CUBIERTOS, ID. MESES, LAS ROZAS, PERSONA A QUE SE PRESTA, CUERPO A QUE PERTENECE, PUNTO DE LA ESPEDICION, AUTORIDAD, FECHA, PRECISE EN ASISTIDO, PUEBLO EN QUE SE TOMO EL SERVICIO, LIBRO CON QUE SE TOMO, DIAS DE SERVICIO.

Es copia literal del libro diario, registro de bagajes de este pueblo, en el que estan anotados todos los facilitados en el mismo, durante los meses de julio, agosto y setiembre ultimos, segun pomenor resulta de las docientas cincuenta y ocho ordenes expedidas para el apresto, que cumplimentadas acompañan y aparece del citado libro existente en la secretaria de mi cargo, de que certifico y a que caso necesario me remito. Y para que conste y pueda remitirse al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia a fin de que tenga efecto el abono de los expresados servicios, cumpliendo con lo que previene el art. 43 del reglamento de Bagajes de 26 de marzo proximo pasado, yo el infrascripto Secretario, espido la presente comprensiva de cuatro fojas utiles, que firmo y visa el señor Alcalde en Las Rozas a dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V. B.—El Alcalde, José de la Cueva.—El Secretario, Narciso de la Cueva.

sentencia del Consejo provincial, ó que en otro caso se pasasen las actuaciones a mi Fiscal para que acusase la rebeldia:
Visto el auto de traslado a mi Fiscal de 1.º de diciembre:
Visto el escrito presentado en el día 4 por el Licenciado don Carlos María Sanguinetti, a nombre de la sociedad Amistad de Sucina, limitándose a pedir la revocacion de la sentencia del inferior:
Visto el presentado por mi Fiscal en el día 5, acusando la rebeldia al apelante, y pidiendo que se declarase consentida la sentencia, conforme al artículo 254 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo en lo contencioso:
Visto el nuevo auto de traslado a mi Fiscal y su escrito de 31 de diciembre, insistiendo en que se declarase rebelde al apelante, ó que si así no se estimare se confirmase la sentencia apelada:
Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de procedimientos en lo contencioso ante el Consejo, que determinan: el primero, la forma y término en que debe el apelante mejorar su recurso, y el segundo, el caso en que procede la acusacion de rebeldia y la consiguiente declaratoria de desercion:
Vistas las pruebas suministradas por ambas partes en primera instancia, a que dicha sentencia se refiere:
Vista la informacion sumaria de testigos dada sin citacion ante el Teniente segundo de Alcalde de Cartagena a nombre de la sociedad apelante, con el objeto de aclarar una parte de las pruebas mencionadas, y presentada original por la misma en la actual instancia:
Considerando, en lo tocante a la indicada cuestion previa de la rebeldia, que el espíritu del artículo 252 citado, favorable como el de todas las demas disposiciones del reglamento a la mayor amplitud posible de la defensa del derecho de los litigantes, permite calificar de demanda de agravios el escrito presentado por el apelante en 4 de diciembre último, y de tardia en consecuencia é ineficaz la acusacion de rebeldia que se presentó por mi Fiscal en el siguiente día 5.
Considerando, por lo que mira a la cuestion principal, que es acertada la apreciacion de las pruebas de este pleito, hecha por el Consejo provincial de Murcia, y conforme su fallo a esta apreciacion:
Considerando que no la puede alterar la informacion sumaria de testigos, presentada por la sociedad apelante en la actual instancia, porque habiéndose dado sin citacion de la parte contraria, no tiene fuerza alguna probatoria ante la ley.
Oído el Consejo de Estado, en sesion a que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Facundo Infante, don Joaquin José Cassans, don Andrés García Camba, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Hévia, don José Caveda, don Cayetano de Zúñiga y Linares, el Marqués de Someruelos, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Olañeta, don Manuel García Gallardo, don Luis Mayans, don Florencio Rodríguez Vaamonde y el Marqués de Girona, Vengo en resolver que no ha lugar a declarar por desierta dicha apelacion, y en confirmar la sentencia apelada de 13 de junio de 1857, por la que el Consejo provincial de Murcia dejó subsistente la caducidad de las minas Ceres y Emilia, decretada por el Gobernador de la provincia en 18 de julio de 1855.
Dado en Palacio a treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.
Madrid 7 de octubre de 1858.—El Secretario general, Juan Sunye.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias, de dos hombres montados y armados de escopetas, cuyas señas se expresan al final de esta circular, que en la mañana del 30 de setiembre último robaron en jurisdiccion de Cenicientos á Isaac Montero, vecino de Novelda, una muña de 4 años de edad, 6 y media cuartas de alzada, pelo rojo, con una sopleta negra en el lomo y un poco patibierta. Llevaba una manita blanca de borlillo, una cubierta de esparto nueva, y cincha.

Madrid 23 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de los sujetos á que se refiere la anterior circular.

Uno como de 5 piés de estatura, de unos 30 años, armado con escopeta y con cascaba blanca, y montado en un caballo de unas 7 cuartas.

El otro como de 30 años, mas alto que el anterior, moreno, pelo negro, armado tambien de escopeta y con cascaba blanca, montado en un caballo de mas de 7 cuartas.

Los dos visten pantalon y chaqueta, pelo negro y sombreros calados, y ambas al parecer son chalanes ó granates; los caballos que montaban tenian poca cola.

Número 2023.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero, de Juan Torron, natural de San Andrés de Chamorro, de 17 años de edad, soltero y jornalero, acusado por el delito de robo de una pollina, dinero y varios efectos á un vecino de dicha villa, en cuya casa se hallaba aquel en clase de criado, y cuyas señas se expresan al final de esta circular; debiendo dar cuenta conopimiento del resultado de este servicio.

Madrid 23 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sujeto á que se refiere la circular anterior.

Estatura poco mas de cinco piés, pelo castaño, grueso, de ojos pardos, nariz algo aplastada, cara sumamente ancha; vestido de chaleco y chaqueta paño oscuro y viejo, camisa blanca, faja con rayas encarnadas y azules, pantalon de paño pardo; calzado de albarcas y levantado para arriba el dedo medio al pequeño de un pié.

Señas de la pollina.

Color pardo, alzada regular, la mano izquierda un poco curva, manchas de pelo blanco en los costillares, y dos recientes cicatrices; iba aparejada con albarda y cincha de correa, cabezada de lo mismo, y frontal de cáñamo.

Descripción de los efectos robados.

Cuarenta y cinco duros, alguno español, la mayor parte ampoleones, dos ó cuatro medios duros, algunas pesetas y reales de plata, y uno de vellón, colocadas todas estas piezas en un taléguito de lienzo; diez ó doce reales en cuartos, una saboneta de plata, una colcha blanca grande y de algodón con flores de realce y saco de igual color, dos toallas, igual número de servilletas, dos ó tres manteles, cuatro ó cinco pares de calzoncillos, dos ó tres camisas de estopilla, una ó dos sábanas de hilo, dos fajas de seda, una descolorida y otra encarnada, un sombrero calado de seda en su caja de carton, un capote de monte usado con cuello de barbutina, adornado de trenchilla verde, unas alforjas de lana encarnada con borlas de co-

loros, una montura de pellejo, un pañuelo de algodón fondo verde, y un vestal de cáñamo con peja.

Señas de los efectos robados.

FÁBRICA DE MUNICIONES DE ORBAICETA.

No habiéndose presentado proposiciones para la construcción de 40.000 cargas de carbón, se procederá á segunda subasta el dia 28 de este mes, á las once de su mañana, en el paraje acostumbrado.

Los puntos en que deben construirse los carboneros son los siguientes:

	Número de cargas
Guibolea.	10,000
Mezcla Grande.	4,000
Idem Pequeño.	7,000
Arechelaz.	10,500
Lasarte.	3,000
Berola.	1,000
Murusa.	1,000
Arnostegui.	1,000
Azpegui.	1,500
Itolax.	1,000
<b>Total.</b>	<b>40,000</b>

La Fábrica abonará cuatro reales 42 céntimos por carga.

No se admitirán proposiciones que excedan de este tipo y no vengán redactadas en esta forma.

Don N. de T., vecino de tal parte, se obliga á construir las cuarenta mil cargas de carbón, que se sacan á pública subasta en la Fábrica de hierro colado de Orbaiceta, á tantos reales y céntimos carga, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones, con el que me halló conforme.—(Fecha y firma.)

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la oficina del detall, para los que gusten enterarse.

Las proposiciones deberán entregarse en dicha oficina en pliegos cerrados, antes de constituirse el tribunal de subasta: verificado este acto no se admitirán proposiciones ni podrán retirarse las presentadas.

Si resultaren iguales dos ó mas proposiciones se abrirá licitacion entre sus autores por espacio de diez minutos, no admitiéndose rebaja que no llegue á 10 céntimos por carga.

Fábrica de Orbaiceta 17 de noviembre de 1858.—El Teniente Coronel. Capitan del Detall, Juan Rodriguez de Quintana.—V.º B.º—José Telleria y Jáuregui.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En autos de menor cuantía, seguidos y sustanciados ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, entre doña Josefa Morán y don Manuel Castañeda y Ordoñez, con fecha 19 del corriente, ha recaído la sentencia, que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho: el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital; habiendo visto estos autos de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante doña Josefa Morán, vecina de esta corte, representada por el Procurador don Eugenio Santiago Aguado, y de la otra, como demandado, don Manuel Castañeda y Ordoñez, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de dos mil reales.

Resultando que doña Josefa Morán entregó á don Manuel Castañeda y Ordoñez, en veinte y cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete la cantidad de dos mil reales, en clase de depósito, obligándose á devolverlos en el término de dos meses, firmando al efecto un pagaré que obra al folio cuatro de los autos.

Resultando que trascurrido dicho término, ni haber devuelto la suma, objeto de es-

tas actuaciones, y habiéndose ausentado de esta corte el demandor, se solicitó el embargo preventivo de bienes, fundado en esta circunstancia, marcada expresamente por la ley, lo que se acordó por el señor Juez del distrito de las Ventillas de esta capital, en veinte de mayo del corriente año.

Resultando que tratándose de celebrar acto de conciliación la parte demandante, se le citó al Castañeda por medio de la Gaceta y Diario de Avisos, en razon de ignorarse su paradero, y no habiendo comparecido, se dió el acto por intentado.

Resultando que entablada demanda ante este Juzgado, á la que se acompañó las diligencias dichas de embargo preventivo, y acto de haberse intentado la conciliación, se citó y emplazó á don Manuel Castañeda y Ordoñez por medio de los periódicos oficiales, por seguir ignorándose su residencia; y no habiendo comparecido en tiempo oportuno, siguieron los autos su curso, sin que jamposo durante él se haya presentado por sí ni por persona autorizada.

Resultando que fundándose la reclamación de doña Josefa Morán en un documento simple, la prueba practicada por esta debia solo fundarse en esclarecer la legitimidad de la firma con que se halla autorizada.

Resultando que los peritos calígrafos nombrados por la demandante, y el Juzgado de oficio, han cotejado dicha firma con otras indubitables del Castañeda, declarando hay tal analogía, relaciones y semejanza entre una y otras, que sin duda alguna afirman todos se hallan escritas por una misma mano.

Considerando que según el pagaré citado, don Manuel Castañeda y Ordoñez, recibió efectivamente de doña Josefa Morán los dos mil reales que le reclama.

Considerando que dicha cantidad fué recibida en clase de depósito, y siendo cosa fungible ó de género este depósito irregular, viniendo á convertirse en mutuo.

Considerando que todo deudor está obligado á pagar á su acreedor:

Vista la ley segunda, título tercero, Partida quinta; y la primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, y todo cuanto de lo actuado resulta, su señoría, por ante mí el Escribano, dijo:

Debia de condenar y condenaba á don Manuel Castañeda al pago de los dos mil reales que le reclama doña Josefa Morán, con mas las costas que se hayan originado y se originen hasta su cobro, y en atencion á ignorarse el paradero de aquel, publíquese esta sentencia en la Gaceta del Gobierno, Diario Oficial de Avisos de Madrid, Boletín Oficial de la provincia y edicto que se fijará en el sitio público de costumbre, con arreglo á lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma su señoría, de que doy fé.—Gregorio Rozalem.—Ante mí, Olallo Megia.

Juzgado de primera instancia del distrito del Mediodía.

Don José Puig Álvarez, Secretario honorario de S. M., Juez de paz del distrito del Mediodía de las afueras de esta corte y Regente interino del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Hago saber: Que en autos seguidos en este dicho Juzgado, y por la Escribanía de don Roman Gil y Masagosa, por Julian Conti, contra Dionisio Sanchez Guzman, y en su rebeldía con los Estrados del Tribunal, sobre que se le declara por pobre en litigio que contra el mismo trata entablar, he dictado la sentencia que con su publicacion son del tenor siguiente:

Sentencia.—En los autos que en este Juzgado penden entre partes, de la una Julian Conti, vecino de esta corte, y en su representación el Procurador don Francisco Sanchez y Morayta, de otra Dionisio Sanchez Guzman, su convecino, y en su rebeldía los Estrados del Tribunal, y de otra el Promotor fiscal, sobre que se declara pobre en sentido legal al primero para litigar con el segundo:

Resultando que Julian Conti quedó á este

Juzgado en solicitud de que se le defendiera como pobre en litigio que se proponia entablar contra el Dionisio Sanchez Guzman:

Resultando que de esta pretension se confirió traslado al último por término de seso dia, cuya providencia se le notificó en su persona:

Resultando que trascurrido dicho término, el Procurador del demandante acusó una rebeldía al demandado, mediante á no haber comparecido, y en su consecuencia se le tuvo por rebelde y contumaz, mandando que en lo sucesivo se entendieran las notificaciones y citaciones con los Estrados del Juzgado, sin perjuicio de que el proveído en que esto se dispuso se le hiciera saber, como en efecto se le notificó:

Resultando que no obstante de haberse anunciado en la forma prevenida por la ley, la apertura del término de prueba, no se ha presentado el Dionisio Sanchez Guzman á practicar ninguna ni contrarrestar la de su adversario:

Resultando que Julian Conti ha probado suficientemente que solo tiene, para subsistir, el jornal que gana como bracero:

Considerando que, aun cuando el demandado no ha comparecido, sabiendo que pedia este litigio, según se desprende de autos, se ha dado á las diligencias el carácter que exige la ley en este caso:

Considerando que Julian Conti se halla comprendido en uno de los casos que previene la ley para otorgar la defensa por pobre:

Vistos el párrafo 1.º del artículo 187 y los artículos 199, 200 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo.—Que debo declarar y declaro á Julian Conti pobre para litigar con Dionisio Sanchez Guzman, con derecho á usar el papel correspondiente á los de su clase, y sin exigirse derechos algunos, á no ser que lleguen los casos marcados en los artículos de la ley citados 199 y 200; y para hacer saber esta sentencia, á la parte del demandado representada en su rebeldía por los estrados del Juzgado, ademas de leerse en estos y de fijar el oportuno edicto comprensivo de ella, publíquese en el Diario Oficial de Avisos y Boletín de esta provincia.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo en Madrid á 14 de noviembre de 1858.—José Puig Alvarez.

Publicacion.—En la villa de Madrid á 14 de noviembre de 1858: Estando celebrando audiencia pública el Sr. don José Puig Alvarez, Juez de paz del distrito del Mediodía de las afueras de esta corte y Regente interino del Juzgado de primera instancia del mismo distrito, fué leida y publicada la anterior sentencia de que yo el Escribano doy fé.—Roman Gil.

Dado en Madrid á 16 de noviembre de 1858.—José Puig Alvarez.—Por mandado de S. S., Roman Gil.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, refrendada por el Escribano de S. M., y habilitado del número de la misma don Pablo de la Lanza, sacó, litas y emplazó todos los que, como parientes pobres de don Joaquin Vallarino y Páez, ó bajo cualquier otro concepto, se consideren con derecho á los bienes quedados por muerte de dicho autor, natural que fué de Cádiz, y cuyo fallecimiento tuvo lugar en la parroquia de San Martin, de esta capital, el 14 de octubre de 1833, bajo testamento que otorgó el 17 del mismo año el Escribano que fué de oficio, y el mero don Jacinto Gomez y Latorre, oficial que nombró por herederos á sus parientes pobres, á fin de que, dentro del término de 30 dias, se presenten en el tribunal juzgado por Escribano, sito en la calle Mayor, número 200, á ejercer las acciones de que son titulares.—Pablo de la Lanza.

**AYUNTAMIENTOS.**  
**Alcaldía constitucional de Villavieja**  
 Autorizado el Ayuntamiento constitucional de esta villa para subastar el arrendamiento de los arbitrios de la romana, pesos y medidas y la tienda mercadería para esta villa y año próximo de 1859, el mismo ha acordado señalar los días 28 del actual y 5 de diciembre próximo, y horas de diez a doce de sus mañanas, en sus salas consistoriales, para que se hagan lugar sus dos remates, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y lo estarán en el acto de los remates. Y lo que se anuncia al público llamando licitadores.

**Titulcia 2 de noviembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Aquilino Molinero.**

**Alcaldía constitucional de Colmenar del Arroyo**

El Ayuntamiento de Colmenar del Arroyo ha acordado sacar a la subasta con la venta exclusiva al por menor los ramos de consumo para el año de 1859, en los que se comprende el vino, aceite, carnes, aguardiente, vinagre y jabón, y ha señalado para que tenga efecto sus dos remates los días 21 y 28 del corriente, en la sala consistorial, y hora de las dos de su tarde, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones; advirtiéndolo que los remates serán con los recargos establecidos y autorizados.

**Colmenar del Arroyo 12 de noviembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Pedro de Ribera.**

**Alcaldía constitucional de Los Santos de la Humosa**

No habiendo tenido efecto en esta villa, por falta de licitadores, la subasta de pastos de invierno de las dehesas de estos propios denominadas Valdezarza, Rinconada, Majada de los Toros y Granjilla, el Ayuntamiento que presido ha determinado señalar para nuevo remate el día 28 del que fecha, a las diez de su mañana. En dicho día y hora de las once se celebrará nueva subasta para la mejora del 25 por 100 de la cantidad en que se subastaron los pastos del soto Entreaguas.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Los Santos de la Humosa 17 de noviembre de 1858.—El Alcalde, Manuel Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Joaquín Rivas, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Villavieja de Odon**

Ejecutado el remate señalado ante el Ayuntamiento de Villavieja de Odon, el 14 del actual, de las suertes en que han sido divididos los prados de su municipio, han ascendido a la suma total de rs. vn. 22.699.

Y cumpliendo lo mandado en el reglamento para esta clase de arrendos, y su artículo 24 se publica el presente anuncio invitando licitadores para la mejora del 25 por 100 de aquella suma en junta, a la que corresponden a cada una de las cantidades en que se dividieron las 90 suertes de que dichos prados constan, hasta el 14 de febrero de 1859.

**Villavieja de Odon 15 de noviembre de 1858.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Carlos Bealio, Secretario.**

**Alcaldía constitucional de Cobella**

No habiendo tenido efecto la subasta de los sembrados de este pueblo y su término a la exclusiva al por menor, se ha señalado para su segundo remate, con arreglo a la tarifa núm. 1.º, los días 28 del corriente y 5 de diciembre próximo, de diez a doce de sus mañanas, en la casa consistorial del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto al tiempo de su remate. Siendo las 17 de noviembre de 1858.—P. O. del señor Presidente, Francisco Solís, Secretario.

**Cobella 21 de noviembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Tibercio Montoro.**

**Alcaldía constitucional de Ambite**

En la villa de Ambite y con superior autorización, se sacan nuevamente a subasta pública los pastos de invierno del monte de Valdecalca, sito en esta término jurisdiccional para ochocientas cabezas laneras, el día 28 del corriente, de diez a doce de su mañana, en la sala consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

El Ayuntamiento de Ambite, previa las formalidades de instrucción, ha señalado para la subasta en arriendo de los derechos y venta exclusiva al por menor de las especies de consumos durante el año próximo de 1859, los días 5 y 12 del inmediato mes de diciembre, de diez a doce de sus mañanas, en el local de las casas consistoriales.

En los mismos días y horas señalados se subasta la posada pública y el peso y medida de esta villa bajo las formalidades y condiciones que estarán de manifiesto.

**Ambite 2 de noviembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Juan de Torres.**

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

**OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 1858.**

HORAS.	Barómetro reducido a 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	705.37	5.5	Norte.	Loviz.
9 m.	706.41	7.0	Norte.	Niebla.
12 d.	705.40	9.5	N. E.	Cubierto.
3 t.	704.16	9.3	N. E.	Idem.
6 t.	703.49	7.2	N. E.	Idem.
9 n.	703.29	8.6	Este.	Idem.

Temperatura máxima del día.	10.8
Temperatura máxima al sol.	11.7
Temperatura mínima del día.	5.1

Evaporación en las 24 h. 0.0 milímetros.  
 Lluvia en las 24 horas. 0.3 Idem.

**OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.**

**LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.**

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 18 de noviembre a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	754.5	-2.0	N. E.	Cubi.
Paris.	751.3	4.9	E. N. E.	Lluv.
Bayona.	752.4	16.8	O.	Idem.
Lyon.	756.1	10.8	N.	Neb.
Madrid.	753.7	11.1	S. E.	Lluv.
San Fernando.	756.5	17.3	S. S. E.	Idem.
Bruselas.	754.7	-0.1	N. N. E.	Nieve
S. Petersburgo.	750.2	-8.8	S. E.	Nubs.
Turin.	758.2	6.0	S. O.	Desp.
Vienna.	745.8	1.1	Calma.	Desp.
Roma.	746.7	14.8	S. O.	Cubi.
Florcncia.	758.0	15.0	S.	Idem.
Constantinopla.	760.2	18.6	O. S. O.	Cubi.
Argel.	760.2	18.6	O. S. O.	Cubi.
Lisboa.	760.2	18.6	O. S. O.	Cubi.

Rafael Exca.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy. 2120 fanegas de trigo.

2823 arrobas de harina  
 5000 libras de pan cocido  
 3522 arrobas de carbón  
 77 vacas que componen 31402 libras de peso.  
 552 carneros, que hacen 12934 libras de peso.  
 100 cerdos degollados.  
 Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

	Arroba.	Libra.
	N. on.	Clavos.
Carne de vaca.	45 a 50	18 a 20
Idem de carnero.	4	18 a 20
Idem de ternero.	64 a 80	32 a 40
Tocino añejo.	80 a 86	30 a 32
Idem fresco.	72 a 78	26 a 28
Lomo.		36 a 38
Jamon.	110 a 120	42 a 51
Aceite.	58 a 60	18 a 20
Vino.	34 a 42	10 a 14
Pan de dos libras.		14 a 16
Garbanzos.	30 a 42	10 a 16
Judías.	22 a 30	8 a 12
Arroz.	30 a 34	10 a 14
Lentejas.	14 a 18	6 a 7
Carbon.	7 a 8	
Jabon.	54 a 58	19 a 21
Patatas.	4 a 5	2

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Cebada.	de 26	28	ca. vn.
Algarrobas.	de 37	42	ca. vn.
Trigo vendido.			Precios.
Fanegas.			
40.	49		
34.	92		
37.	54		
40.	54		
40.	55		
70.	55		
70.	55		
36.	60		
108.	53		
40.	60		
50 trechel.	50		
38.	52 3/4		
254.	53 1/2		
40.	57		
90.	36		
46.	36		
50.	65		
28.	58		
61.	59 1/2		
42 Chapatrin.	52		
34.	56		
26.	61		
30.	63		
17.	55		
24.	57		
28.	57		
32.	59		
37.	56		
36.	64		
116.	33		
40.	49		
64.	60 1/2		
38 Seseña.	51		
30 Idem.	50		
14 trechel.	48 1/2		
38.	53		
36.	55		
40.	63		
58.	61		
31.	54		
40.	56		
41.	55		
30 Villavieja.	48		
38.	55 1/2		

Quedan por vender sobre 784 fanegas.  
 Precio máximo. 65  
 Idem medio. 55,91  
 Idem mínimo. 48

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 24 de noviembre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque del Soto.

**BOLSA.**

Encargo a los señores Alcaldes y Jueces de los Ayuntamientos de las provincias de Madrid y Toledo, para que se proceda a la subasta de los terrenos pertenecientes a las fincas de la Real Hacienda, y a los terrenos de dominio público, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, y lo que se anuncia al público llamando licitadores.

**Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado 43-13 d.**

**Idem del 3 por 100 diferido, publicado 31**

**Deuda amortizable de primera clase, no publicado 13 p.**

**Idem de segunda, publicado 11-25**

**Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de 4,000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 69-20 d.**

**Idem de 2,000 rs., id., 91 d.**

**Idem de 1.º de junio de 1851, de 4,000 id., 95.**

**Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 87-70.**

**Idem del 1.º de junio de 1856, de 4,000 reales, publicado, 89-80 d.**

**Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1852, id., 86-68 d.**

**Acciones del Canal de Isabel II de 15,000 reales, 8 por 400 anual, 14-106.**

**Idem del Banco de España, no publicado 160 p.**

**Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 38 d.**

**Plazas del reme.**

Plaza.	Reme.	Beneficio.
Albacete.	114	114
Alicante.	114	114
Almeria.	114	114
Avila.	114	114
Badajoz.	114	114
Barcelona.	114	114
Bilbao.	114	114
Burgos.	114	114
Caceres.	114	114
Cádiz.	114	114
Castellon.	114	114
Ciudad-Real.	114	114
Córdoba.	114	114
Coruña.	114	114
Cuenca.	114	114
Gerona.	114	114
Granada.	114	114
Guadalajara.	114	114
Huelva.	114	114
Huesca.	114	114
Jaca.	114	114
León.	114	114
Lérida.	114	114
Logroño.	114	114
Lugo.	114	114
Málaga.	114	114
Marcia.	114	114
Orense.	114	114
Oviedo.	114	114
Palencia.	114	114
Pamplona.	114	114
Pontevedra.	114	114
Salamanca.	114	114
San Sebastian.	114	114
Santander.	114	114
Santiaago.	114	114
Segovia.	114	114
Sovilla.	114	114
Soria.	114	114
Taragona.	114	114
Torrev.	114	114
Toledo.	114	114
Valencia.	114	114
Valladolid.	114	114
Vitoria.	114	114
Zamora.	114	114
Zaragoza.	114	114